

Diario de Centro América

ÓRGANO OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA, C. A.

LUNES 7 de junio de 2010 No. 55 Tomo CCLXXXIX

Directora General: Ana María Rodas

www.dca.gob.gt

Sumario

ORGANISMO LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2010

ORGANISMO EJECUTIVO

MINISTERIO DE TRABAJO
Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reformar el artículo 1. del Acuerdo Gubernativo número 15-2009, de fecha 20 de enero de 2009, en el sentido de nombrar al señor Jorge Federico Lewis Ockelmann como representante propietario de las Organizaciones de Empleadores de la Comisión Nacional del Salario en sustitución de Carlos Reinaldo Arias Maselli.

PUBLICACIONES VARIAS

MUNICIPALIDAD DE PALENCIA,
DEPARTAMENTO DE GUATEMALA

INFORME SOBRE FUNCIONAMIENTO Y FINALIDAD DEL ARCHIVO, SUS SISTEMAS DE REGISTRO Y CATEGORÍA DE INFORMACIÓN, LOS PROCEDIMIENTOS Y FACILIDADES DE ACCESO AL ARCHIVO, CORRESPONDIENTE AL AÑO DOS MIL NUEVE.

MUNICIPALIDAD DE LA
VILLA DE SAN MIGUEL USPANTÁN,
DEPARTAMENTO DE EL QUICHÉ

ACTA No. 21-2010 PUNTO CUARTO

ANUNCIOS VARIOS

Matrimonios • Líneas de Transporte • Constituciones de Sociedad • Modificaciones de Sociedad • Disolución de Sociedad • Patentes de Invención • Registro de Marcas • Títulos Supletorios • Edictos • Remates •

Diario de Centro América

Las publicaciones que se realizan en el Diario de Centro América, se publican de conformidad con el original presentado por el solicitante, en consecuencia cualquier error que se cometa en ese original, el Diario de Centro América no asume ninguna responsabilidad.

Por lo antes descrito se les solicita cumplir con los siguientes requisitos:

1. Tamaño de letra según Acuerdo Gubernativo No. 163-2001, no menor de 6.5 (Letra Tipográfica).
2. Letra clara e impresión firme.
3. Legibilidad en los números.
4. No correcciones, tachones, marcas de lápiz o lapicero.
5. No se aceptan fotocopias.
6. Que la firma de la persona responsable y sello correspondiente se encuentren fuera del texto del documento.
7. Documento con el nombre completo del Abogado, Sello y Número de Colegiado.
8. Nombre y Número de teléfono de la persona responsable de la publicación, para cualquier consulta posterior.

Dirección

ORGANISMO LEGISLATIVO



CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

DECRETO NÚMERO 21-2010

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO:

Que el régimen económico y social de la República de Guatemala se funda en principios de justicia social, siendo obligación del Estado promover el desarrollo económico de sus habitantes, y velar por su seguridad, la elevación de su nivel de vida y el bienestar social de las personas.

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que es deber del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la paz y el desarrollo integral de todos los habitantes del país, debiendo priorizar los objetivos sociales y tomar como estrategia la atención urgente de las necesidades de la población, por medio de disposiciones especiales que permitan agilizar la realización de los programas y proyectos que se orienten a la atención básica de la población.

CONSIDERANDO:

Que la condición social de los guatemaltecos los obliga al uso del sistema de transporte público, el cual se encuentra en estado de deterioro y obsoleto, brindando un mal servicio e inseguridad para los usuarios del servicio, que incluso, ha permitido que personas inocentes pierdan la vida, debiendo el Estado dictar las medidas propicias y promover la excelencia del servicio, a efecto que las entidades del transporte público presten un servicio eficiente y confieran seguridad a los usuarios.

CONSIDERANDO:

Que la urgente necesidad de mejorar el servicio de transporte público y la buena voluntad de la Asociación de Autobuses Urbanos de Guatemala, decidió realizar la inversión para la adquisición de un sistema de control de pasajeros eficiente y cobro de tarifa por medio de una tarjeta prepago, que comprende un sistema de cobros moderno y seguro, así como un sistema de control de usuarios que erradica la utilización de dinero en efectivo para pago de servicio de buses; y que el Estado debe proporcionar la normativa jurídica necesaria para la adquisición de nuevos buses que guarden la seguridad de las personas y se preste un servicio eficiente en beneficio de la ciudadanía guatemalteca.

CONSIDERANDO:

Que para la implementación del sistema de prepago del transporte público en los departamentos y municipios de la República de Guatemala, es necesaria la adquisición de nuevos buses que permitan cumplir con esta finalidad, siendo necesario dictar la norma jurídica que exonere del pago del Impuesto al Valor Agregado a la Importación y demás Derechos Arancelarios de las unidades que posibiliten la ejecución y faciliten la constitución de garantías que viabilicen un nuevo modelo de acuerdo a estándares internacionales reconocidos.

POR TANTO:

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la literal a) del artículo 171 y con fundamento en el artículo 239, ambos de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY PARA EL FORTALECIMIENTO Y MEJORAMIENTO DEL TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS

Artículo 1. Se exonera por esta única vez a las empresas o asociaciones autorizadas que prestan el servicio de transporte público urbano y extraurbano de personas, a nivel nacional, del pago del impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás derechos arancelarios a la importación de unidades totalmente nuevas de autobuses y microbuses para el transporte público, a partir de la fecha de publicación de la presente Ley y por un plazo perentorio de treinta y seis (36) meses, que serán utilizados con exclusividad para uso del transporte público en los departamentos y municipios de la República de Guatemala en los cuales se instalará el sistema prepago y demás sistemas que darán comodidad y seguridad a los usuarios.

Artículo 2. Los prestadores del servicio deben ser asociaciones y/o empresas autorizadas para prestar el servicio de transporte público; la exoneración aplicará únicamente para la sustitución de unidades que actualmente prestan el servicio; los buses sustituidos no podrán ser utilizados para proveer el servicio de transporte público de personas, a excepción de aquellos que no sobrepasen los veinte años de fabricación y que cuenten con la autorización de la Dirección General de Transportes o de la municipalidad donde prestará el servicio.

Artículo 3. Se exonera a las asociaciones y/o empresas autorizadas de transporte urbano y extraurbano de personas a Nivel Nacional registradas conforme a la ley, del pago del impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás Derechos Arancelarios a la Importación, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses, a la importación de equipos para la implementación del sistema de prepago, sistemas de control de pasajeros, sistemas de gestión de flotas, sistemas de información en los autobuses, sistemas de GPS y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipos especiales necesarios únicamente destinados para la implementación de los buses, las estaciones y los patios para el sistema de PREPAGO, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley. Esta exoneración se hará extensiva a la entidad que actúe como importadora, para efectos de constituir garantías para el financiamiento de la adquisición de dichos bienes.

Artículo 4. Se exonera a las asociaciones y/o empresas autorizadas de transporte urbano y extraurbano de personas a nivel nacional registradas conforme a la ley, del pago del impuesto al Valor Agregado -IVA-, y demás Derechos Arancelarios a la Importación que implique todo lo relacionado al licenciamiento de software y equipos necesarios para la implementación del sistema de prepago, tarjetas de acercamiento sin contacto, cajeros automáticos especiales para el sistema prepago, sistemas de control de pasajeros, sistemas de gestión de flotas, sistemas de información en los autobuses, sistemas de localización satelital -GPS- y grabación digital, sistemas de cómputo, molinetes de control de pasajeros y equipos especiales necesarios únicamente destinados para la implementación del sistema prepago en los autobuses, las estaciones y los patios de resguardo de mantenimiento, centros de atención al cliente, servicio de call center, para el sistema de PREPAGO, por esta única vez y por un plazo perentorio de veinticuatro (24) meses a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 5. La referida exoneración se hará extensiva a cualquier importación que se haga por cualquier reemplazo de los referidos autobuses, en virtud de siniestro, destrucción o desperfectos que impidan su utilización.

Artículo 6. Lo que preceptúa la presente disposición jurídica será objeto de fiscalización por la Contraloría General de Cuentas y de control por la Superintendencia de Administración Tributaria -SAT-. Ambas entidades deberán proporcionar la colaboración necesaria para que se implemente eficazmente la presente disposición jurídica y quedan obligadas a presentar al Congreso de la República, al final del proceso de importación y dentro de un plazo no mayor de tres meses, un informe detallado de todos los bienes importados al amparo de la presente Ley.

Artículo 7. Vigencia. El presente Decreto entrará en vigencia el día de su publicación en el Diario Oficial.

REMÍTASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU SANCIÓN, PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

EMITIDO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL TRECE DE MAYO DE DOS MIL DIEZ.



JOSE ROBERTO ALEJOS CÁMBARA
PRESIDENTE

CHRISTIAN JACQUES BOUSSINOT NUILA
SECRETARIO

REYNABEL ESTRADA ROCA
SECRETARIO

PALACIO NACIONAL: Guatemala, veintiocho de mayo del año dos mil diez.



PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

COLOM CABALLEROS

Ing. Vivian H. Mack
MINISTRA DE FINANZAS PÚBLICAS
ENCARGADA DEL DESPACHO

Lic. Carlos Carlos Ochoa
SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

(E-407-2010)-7-junio

ORGANISMO EJECUTIVO



MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

Acuérdase reformar el artículo 1. del Acuerdo Gubernativo número 15-2009, de fecha 20 de enero de 2009, en el sentido de nombrar al señor Jorge Federico Lewis Ockelmann como representante propietario de las Organizaciones de Empleadores de la Comisión Nacional del Salario en sustitución de Carlos Reinaldo Arias Maselli.

ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 164-2010

Guatemala, 26 de mayo del 2010

EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Guatemala, establece que el régimen económico y social de Guatemala se funda en los principios de justicia social, y la obligación del Estado de orientar la economía nacional para lograr la utilización de recursos naturales y el potencial humano, para incrementar la riqueza y tratar de lograr el pleno empleo y la equitativa distribución del ingreso nacional, por lo que regula como un derecho humano y como una garantía social la fijación periódica del salario mínimo.

CONSIDERANDO:

Que el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, con fecha 20 de enero de dos mil nueve, emitió el Acuerdo Gubernativo número 15-2009, mediante el cual se nombró a los miembros de la Comisión Nacional del Salario y de las Comisiones Paritarias de Salarios Mínimos para un período de dos años, contados a partir del veinte de enero de 2009. En dicho Acuerdo se nombró a las personas que fueron propuestas por las diferentes organizaciones e instituciones oficiales que por disposición legal participan en las mismas.

CONSIDERANDO:

Que en el referido acuerdo han surgido cambios de los representantes de las Organizaciones de Empleadores propietarios y del representante propietario del Ministerio de Cultura y Deportes y el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -IGSS- de la Comisión Nacional del Salario, por lo que debe subsanarse para evitar problemas de legitimación en dichos representantes.

POR TANTO:

En ejercicio de las funciones que le confiere el artículo 183 literales e) y s) de la Constitución Política de la República de Guatemala, y con fundamento en los artículos 101 y 102 literal f) de la misma Constitución; 103, 105, 106, 107, 108, del Código de Trabajo; 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 13 del Acuerdo Gubernativo número 1319 de fecha 9 de abril de 1968, y, Acuerdos Gubernativos números 776-94 y 777-94 ambos de fecha 23 de diciembre de 1994.